



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley 20.266, regula la profesión de martillero en todo el país y en su artículo 28 establece que esta Ley se aplicará en todo el territorio de la República y que su texto queda incorporado al Código de Comercio.

La actividad y ejercicio de la profesión de martilleros como así también las condiciones habilitantes y las causales inhabilitantes están previstas por los artículos 1° y 2° de la ley nacional.

En concordancia con las disposiciones del Código de Comercio en la materia, se aprobó la ley provincial 1.588 que se ajustaba al espíritu de la ley nacional reglamentándola en la provincia sin apartarse de su normativa.

Esta ley fue modificada por la ley provincial 2.051, que en su artículo 3° establece una serie de limitaciones para ejercer en la provincia una profesión cuya habilitación reviste el carácter de nacional.

Así se dice en esta ley que sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la legislación nacional no podrán en la provincia ejercerla, entre otros, los empleados de la administración pública nacional, provincial o municipal y de reparticiones autónomas, autárquicas o mixtas de uno u otro estado, sean o no rentados o electivos.

También excluyen a los que regularmente ejerzan otra profesión o cargo, para cuyo desempeño se requiera título habilitantes.

El artículo 67 inc. 11) de la Constitución Nacional establece que es competencia del Congreso de la Nación dictar el Código de Comercio.

El Código de Comercio a su vez en su Capítulo Segundo referido a los rematadores o martilleros, trata el tema a través de una ley n° 20.266, incorporada a su texto.

Habiendo delegado la provincia a la Nación la facultad de legislar sobre el tema, no puede la Provincia dictar constitucionalmente una norma como la del artículo 3° de la ley n° 2.051, modificando a la ley nacional. Cabe advertir que no se está, en el caso, reglamentando sino lisa y llanamente modificando el sistema y derogando el texto de una Legislación Nacional con una ley provincial.

A efectos de resguardar el principio de igualdad de derechos de todos los ciudadanos, que en nuestra provincia han sido limitados por la ley observada, corresponde derogar el artículo 3° de la ley n° 2.051 y modificar el inc. 2) del artículo 4°, quedando vigentes las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Código de Comercio.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Derogando el artículo 3° y ajustando el texto de la ley a lo establecido en nuestro Código de Comercio, se subsana un defecto legal que afecta gravemente garantías y derechos constitucionales como son las establecidas en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Por ello:

AUTOR: Cynthia Hernández

FIRMATE: Esteban Joaquín Rodrigo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Derógase el artículo 3° de la ley 2051.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 4° inciso b) de la ley 2051 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"b) Manifestar bajo juramento no estar comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Legislación Nacional".

Artículo 3°.- De forma.